



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 22687/2025

Neuquén, 6 de enero de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado a través del IEJ de la Dra. Cintia Fernanda Hernández el día 5/1/2026 de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: En atención a la naturaleza de las pretensiones ejercidas, surgiendo del contexto fáctico que se relata la presencia de la urgencia requerida por el art. 4 del RJN y art. 153 del CPCyC, habilítese feria judicial **al sólo efecto del trámite de la medida cautelar dictada en autos y su ejecución**. Notifíquese.

Téngase a A. A. H. por presentado, por parte, con patrocinio letrado y con domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico denunciado por la letrada (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el domicilio electrónico de la parte actora y de la letrada en el indicado por este último.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “***H., A. A. c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) s/ PRESTACIONES QUIRÚRGICAS***” (Expte. N° FGR 22687/2025); se presenta A. A. H., a interponer acción de amparo contra





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

OSDE, a los fines de obtener la cobertura integral, al 100%, de los materiales quirúrgicos importados prescriptos por su médico tratante, consistentes en elementos de revisión de prótesis de cadera derecha de origen importado y de la misma marca que el tallo femoral ya implantado.

Solicita una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata que tiene 55 años de edad y que se encuentra afiliado a la prepaga OSDE desde octubre del año 2012 bajo el plan 2 310 NG.

Explica que desde hace aproximadamente doce meses comenzó a padecer dolores agudos e invalidantes en su cadera derecha y que, tras realizarse los estudios médicos de rigor, se le diagnosticó un aflojamiento de prótesis de cadera derecha.

Indica que su patología le genera un dolor insoportable que compromete seriamente su movilidad, habiéndosele desarrollado una lumbalgia crónica.

Señala que su médico tratante determinó la necesidad de una cirugía para el cambio de la prótesis, prescribiéndole en fecha 5/12/2025 que el material de revisión sea indefectiblemente de origen importado y de la misma marca que el tallo femoral que ya tiene implantado actualmente fundamentando su pedido en “la estricta compatibilidad de aleaciones y diseños”.

Alega que dicha especificación técnica es una garantía de seguridad y que desde hace ocho meses se encuentra aguardando la provisión de la misma por parte de OSDE, quien ha mantenido una conducta de omisión arbitraria, pretendiendo sustituir la prescripción del especialista por materiales de origen nacional de menor costo.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Expone que la espera de ocho meses ha llevado a su salud a un límite crítico en tanto el aflojamiento protésico continúa avanzando, encontrándose en riesgo la posibilidad de realizar la cirugía.

Funda su derecho y los requisitos de admisibilidad de la vía escogida, explicando que el peligro en la demora radica en el riesgo de un daño óseo irreversible que podría impedir el éxito de cualquier cirugía futura condenándolo a una discapacidad permanente.

Llegados los autos a despacho para resolver, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares *“no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado”* (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud–.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada quedaría establecida la afiliación vigente del actor a la demandada.

Por otra parte, la indicación de la prótesis con las especificaciones aquí reclamadas (“de origen importado y de la misma marca”), surgiría de la prescripción médica de fecha 5/12/2025 que habría suscripto el Dr. José V. Quaglia (página N° 3 del PDF denominado “Prueba documental.”).

De la misma surgiría que el actor “*requiere de revisión de la prótesis de cadera derecha por aflojamiento debido a que solo el problema reside en el tallo femoral (que es importado). Requiere por la compatibilidad de alineaciones y diseños que los elementos que se utilicen sean de origen importado y de la misma marca. Hace 8 meses estamos esperando.*”

La demandada por su parte se habría comunicado con el actor el 22/9/2025 mediante correo electrónico informándole allí que “*...la cobertura de la prótesis para tu cirugía es del 50%. El valor total de la misma es de \$12.735.000, por lo que el monto a abonar por tu parte es de \$6.367.500...*”.

El punto gira entonces únicamente en torno al derecho del afiliado a elegir la marca comercial de la prótesis de cadera reclamada (cuya denominación no especifica). En esta dirección, de acuerdo a lo que surge de la documental acompañada, la demandada le habría ofrecido al actor la cobertura parcial del costo de la prótesis (50%) -pese a lo referido por el accionante en el relato de los hechos quien aseguró que la contraria





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

habría pretendido sustituir la prescripción del especialista por materiales de origen nacional de menor costo-.

Tal sería el eje del conflicto.

Analizando el marco jurídico aplicable, no advierto ningún sustento normativo que justifique la pretendida elección de marca comercial.

La veda de demandar las prestaciones por marca surge del PMO, que en el punto 8.3.3 del Anexo I dispone que ***“Las indicaciones médicas se efectuarán por nombre genérico, sin aceptar sugerencias de marcas, proveedor u especificaciones técnicas que orienten la prescripción encubierta de determinado producto.”***

Y así fue reconocida por la Alzada –a contrario sensu– en ***“Ferreyra, Jorge Néstor c/ Unión Personal s/ prestaciones médicas”*** (Expte. FGR 5500/2014/CA1, del 9/9/2016), en la que se señaló que ***“la modalidad de indicación médica genérica se encuentra legalmente estipulada, tal lo dicho en el párrafo anterior, para los casos de medicamentos (ley 25.649), a lo que se agrega el supuesto de prótesis y órtesis (art.8.3.3. del Anexo I de la Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud de la Nación), sin que haya otra previsión legal que así lo establezca para el caso del insumo demandado en autos, de donde no cabe hacer extensivo a este caso el recaudo solicitado”.***

De allí que la pretensión cautelar destinada a obtener la cobertura de una marca comercial determinada será rechazada.

Así, no aprecio configurada la verosimilitud en el derecho invocado, de contar con la prótesis reclamada en su marca.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

La ausencia de uno de los recaudos exigidos por el art. 230 del CPCyC, autoriza sin más al rechazo de la tutela precautoria solicitada. Ello, considerando el invariable criterio de la Alzada que establece que *“frente a la ausencia en la configuración de uno de los presupuestos de la cautelar, la misma no debe ser admitida, lo que hace innecesario el pronunciamiento sobre los restantes. Esta cámara ha sostenido de manera reiterada a lo largo de los años (...) que los requisitos a los que se subordina el dictado de ese tipo de medidas, consistentes en la verosimilitud del derecho y en el peligro en demorar la tutela anticipada, son concurrentes y complementarios. Lo primero porque a falta de uno de ellos la medida no puede ser acordada...”*, citado en “Cédola, Ofelia Mabel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ amparo ley 16.986” (FGR2490/2018/CA1, del 31/05/2018).

Por lo expuesto,

**RESUELVO: RECHAZAR** la medida cautelar peticionada por A. A. H. tendiente a obtener la cobertura integral, al 100%, de los materiales quirúrgicos importados prescriptos por su médico tratante, consistentes en elementos de revisión de prótesis de cadera derecha de origen importado y de la misma marca que el tallo femoral ya implantado, por los motivos expuestos en el considerando.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

Proveyendo el escrito digital presentado a través del IEJ de la Dra. Cintia Fernanda Hernández el día 5/1/2026 de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Teniendo en cuenta el estado de las





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

actuaciones, a la habilitación de día y hora solicitada, no ha lugar.

*MARÍA CAROLINA PANDOLFI*  
*JUEZ FEDERAL*

